



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 79349/2015 - MOLINA, MARCELO ALEJANDRO c/ GALENO ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 12 de febrero de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:

I- Contra el pronunciamiento dictado en la anterior instancia se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 156/161 y vta.

II- Adelanto que, de compartirse mi voto, la queja principal que plantea el actor no tendrá favorable recepción.

Al respecto, advierto que la argumentación que desarrolla el recurrente se reduce -en lo sustancial- a hacer hincapié en el padecimiento de ciertas patologías, que se desprenden de los estudios médicos practicados al actor.

Sin embargo, a mi juicio resulta relevante que del dictamen pericial médico -ver fs. 111/120 y vta. y aclaraciones de fs. 125- surge que "... la semiología realizada ... muestra movilidad normal de todas las articulaciones comprometidas en el relato de la mecánica del accidente. Es de destacar que presenta leve escoliosis lumbar con signos incipientes degenerativos en columna y en menisco interno de rodilla izquierda que tampoco coinciden con limitación articular alguna y no atribuibles al accidente de autos ..." -ver en part. fs. 117 vta. pto. 3). Asimismo, la galeno también indicó que "... la sintomatología dolorosa de las múltiples articulaciones que refiere no implican incapacidad laboral por ausencia de limitación funcional ..." -ver fs. 125- y que el trabajador puede sortear con éxito un examen preocupacional -ver 118 pto. 14-.

En mi opinión, el aludido informe pericial reviste pleno valor probatorio y fuerza convictiva a





los efectos de dilucidar la presente litis y no alcanza a ser relativizado por los dogmáticos cuestionamientos que articula el accionante, toda vez que el mismo ha sido elaborado sobre la base de los exámenes médicos y estudios complementarios practicados al trabajador y se sustenta en fundamentos y bases científicas propias de la profesión, que guardan razonable apego con los parámetros que rodearon al infortunio de autos (cfr. art. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

Arribado este punto, lo cierto y concreto es que el informe médico realizado por la experta - insisto, basado en antecedentes y consideraciones técnico científicas varias-, arroja como conclusión que el trabajador no presenta afectaciones imputables al siniestro denunciado en el inicio.

Agrego que el régimen de reparación tarifada de la ley 24.557 dispone la indemnización de repercusiones incapacitantes concretas y no de meras patologías, signos o síntomas.

En lo relativo al daño psíquico reclamado, estimo relevante que del pertinente dictamen emerge que el actor -evaluado mediante el cuestionario adjuntado a f. 111/114 y en el marco, reitero, de las bases científicas propias de la profesión de la Sra. perito médica- no presenta repercusión psicológica incapacitante -ver conclusiones de fs. 120 "in fine"-.

En lo demás, el apelante se limita a transcribir citas jurisprudenciales -sin explicar puntualmente cuál sería su aplicación práctica al caso bajo estudio- y a exponer un mero disenso con las conclusiones del dictamen pericial, dado que -en definitiva- no opone elementos objetivos y de índole científica que autoricen a apartarse de las mismas -en las que se sustenta la solución adoptada en la anterior sede-.

Resta señalar que no viabilizaré la pretensión tendiente a que en esta instancia y como medida para mejor proveer -en los términos del art. 122 de la L.O.-, se produzca nuevamente la prueba pericial médica, ya que lo establecido en dicha norma constituye una facultad exclusiva y privativa de este Tribunal y,





en este caso concreto, a tenor de lo que surge de las constancias de la causa, no se advierte mérito alguno ni se encuentran reunidas las circunstancias fácticas indispensables para ejercerla.

En igual sentido concluyo respecto de la petición -subsidiaria- de intervención del Cuerpo Médico Forense, dado que -más allá de las disposiciones que rigen actualmente el organismo mencionado y la restricción que opera sobre las remisiones a dicho Cuerpo Colegiado-, a mi juicio -insisto- en la especie no se verifica una adecuada y fundada necesidad de solicitar su intervención.

En conclusión, por lo expuesto y sin que adquieran relevancia otras circunstancias que el recurrente pretende enfatizar, propongo confirmar el fallo de grado en lo principal que decide. Así lo voto.

III- En el marco de lo resuelto en el apartado precedente, desde la perspectiva de lo normado por el art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N. y conforme los fundamentos expuestos en la anterior sede -que comparto- no encuentro motivos válidos para apartarme de la forma en que el Sr. Magistrado de grado impuso las costas -por su orden-.

Por su parte, la apelación de honorarios deducida a fs. 160 vta. pto. II llega desierta a esta Alzada -cfr. art. 116 de la L.O.- toda vez que allí el recurrente se limita a consignar la deducción de dicho recurso, más omite formular planteo o argumentación alguna al respecto.

IV- En atención a la ausencia de réplica, sugiero imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 68 segunda parte del C.P.C.C.N.); y regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda percibir por su actuación en la anterior instancia (art. 14 de la ley 21.839).

El Dr. Roberto C. Pompa dijo: Por compartir los fundamentos, me adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

El Dr. Mario S. Fera: no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del acuerdo al que se arriba, el Tribunal RESUELVE: I) Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravio. II) Costas de la Alzada por su orden. III) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en el 25% de lo que le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara

SM

